



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho **INADMITIR** la presente demanda REIVINDICATORIA, promovida por HERNAN PERDOMO ROMERO, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS HIGINIO PERDOMO, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo "cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**". (Negrilla fuera de texto).

El primer inciso de la norma en cita, establece como requisito para la admisión de la demanda, la indicación del canal digital donde pueden ser notificadas las partes, notándose en el acápite de notificaciones del libelo, que no aparece satisfecho dicho requisito o en su defecto tampoco obra la manifestación de que se desconoce el mismo.

Lo anterior, en concordancia con el requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del proceso, el cual también exige que se debe indicar la dirección electrónica de las partes, o en su defecto la manifestación de que carecen de esta.

Aunado, el inciso final del artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**".

Radicación Proceso: 73-770-40-89-001-2020-00034-00
Demandante: HERNAN PERDOMO ROMERO
Demandado: LUIS HIGINIO PERDOMO

En el caso sub examine, el apoderado de la parte demandante no acreditó el envío al demandado por medio electrónico de la demanda y sus anexos o en su defecto el envío físico de la misma con sus anexos.

Si bien es cierto el togado solicitó el decreto de la medida cautelar de secuestro de la posesión para no cumplir con este requisito, su pedimento resulta improcedente, conforme a lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, en consecuencia, es su deber el envío electrónico o físico de la demanda a su demandado, lo cual no se surtió.

En efecto, el artículo 590 ibidem establece el régimen de las medidas cautelares para los **procesos declarativos**, estableciendo la procedencia de tres medidas:

a) Inscripción de la demanda sobre bienes sometidos a registro, y sobre bienes no sometidos a registro, el secuestro, siempre y cuando la demanda verse sobre derechos de dominio o un derecho real principal, o sobre una universalidad de bienes.

b) Inscripción de la demanda sobre bienes sometidos a registro que sean de propiedad del demandado, siempre y cuando la demanda verse sobre el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) medidas cautelares innominadas

Respecto al secuestro de la posesión impetrada por el apoderado de la parte demandante resulta improcedente, como quiera que el artículo 590 numeral 1 literal a, exige que la demanda debe versar sobre derechos de dominio o un derecho real principal, o sobre una universalidad de bienes, lo cual no se cumple en el caso sub examine, pues, la acción reivindicatoria invocada por el actor, solo se impetra para recuperar la posesión regular de la cosa, cuando éste se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.

En consecuencia, al no proceder la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico o en su defecto el envío físico de la misma con sus anexos.

De igual manera, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 621 del código general del proceso y aportar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

De otra parte, en la demanda se observa la inexistencia del requisito exigido en el artículo 82 numeral 7, como quiera que en los numerales 3 y 4 del acápite de pretensiones, el apoderado de la parte actora solicita se condene al demandado al pago de perjuicios materiales y mejoras. Al respecto, se debe recordar que el artículo 206 del Código General del Proceso, señala:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"

Conforme a la normatividad señalada en precedencia y revisada la demanda falta el juramento estimatorio, como quiera que es deber perentorio de la parte actora en las pretensiones de la demanda, señalar razonablemente el monto al cual considera

Radicación Proceso: 73-770-40-89-001-2020-00034-00
Demandante: HERNAN PERDOMO ROMERO
Demandado: LUIS HIGINIO PERDOMO

que ascienden los **perjuicios materiales** reclamados y no solicitar al despacho que de oficio proceda a reconocerlos.

En consideración de lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la demanda de la referencia, concediéndole el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos mencionados, so pena de ser rechazada.

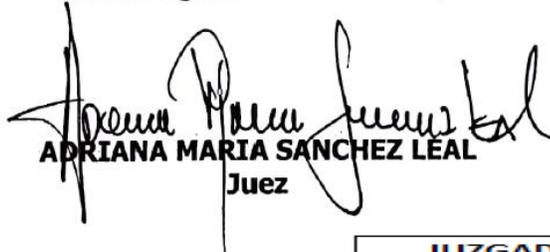
Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso promovido por HERNAN PERDOMO ROMERO, a través de apoderado judicial en contra de LUIS HIGINIO PERDOMO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 18 de agosto 2020
ESTADO: 035
INHABILES: 15, 16, 17 de agosto
 FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS SECRETARIO